

**SEÑORA DOCTORA HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ JUEZA  
CONSTITUCIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

**DR. GERMAN FABRICIO ACURIO HIDALGO**, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del caso número 1706-16-EP, acción extraordinaria de protección propuesta por LUIS ANIVAL VELA PAREDES, en relación a la causa resuelta en mi judicatura dentro del juicio 23331-2014-3533, a usted con las debidas consideraciones comparezco y presento informe motivado solicitado por su autoridad mediante oficio de fecha 30 de noviembre del 2020, bajo las siguientes consideraciones:

**1.- SOBRE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO**

Con fecha Jueves 10 de Julio del 2014 se recibe demanda por cobro de una letra de cambio misma que fue signada con el número de causa 2333120143533, misma que por asignación le correspondió conocer a la UNIDAD JUDICIAL CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DEL CANTON SANTO DOMINGO.- ANTECEDENTES: Como parte actora comparece el señor LUIS ANIVAL VELA PAREDES y mediante procedimiento ejecutivo demanda al SEGUNDO CAMILO ALVAREZ en calidad de deudor principal y a la señora DIGNA YOLANDA VELA PAREDES en calidad de aval. .- El actor al proponer su demanda aparejó el pagaré a la orden objeto de la Litis (por la cantidad de \$11.500,00) conforme lo dispone el art. 347 del Código de Procedimiento Civil.- Indicando en sus fundamentos de hecho en lo principal, lo siguiente: Con la letra de cambio que adjunto, vendrá a su conocimiento señor juez, que los señores SEGUNDO CAMILO ALVARES y DIGNA YOLANDA VELA PAREDES , en sus calidades de deudor y aval respectivamente, me adeudan a plazo vencido la suma de ONCE MUL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, con sus respectivos intereses, cantidad ésta que no me han cancelado. Sustanciando la demanda, con fecha 01/08/2014 **a.-**

Se acepta a trámite; **b.-** Se ordena que los demandados cumplan con la obligación o propongan excepciones; **c.-** Se ordena la citación de los demandados.- Con fecha 26/08/2014 se ordena prohibición de enajenar de un vehículo de propiedad del deudor SEGUNDO CAMILO ALVAREZ QUINGA.- Con fecha 01/10/2014 se da por citado el señor SEGUNDO CAMILO ALVAREZ QUINGA dando contestación a la demanda al tenor del art. 84 del CPC que dispone “*Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido*”.- Por su parte la señora VELA PAREDES DIGNA YOLANDA ha sido citada mediante boletas fijadas tal como consta a fs. 24.- Con fecha 27/10/2014 se califica la contestación a la demanda presentada por la señora DIGNA YOLANDA VELA PAREDES, y siendo el momento procesal oportuno, se convoca a junta de conciliación misma que se lleva a cabo con fecha 31/10/2014 a la misma comparecieron: el Dr. Abel Abrahán García Segura, **a nombre** del actor señor Luis Aníbal Vela Paredes; el Dr. Jorge Ramiro Miño Salinas a **nombre del demandado** señor Segundo Camilo Álvarez ambos ofreciendo poder o ratificación a nombre de sus defendidos; y, la demandada señora Digna Yolanda Vela Paredes, compareció acompañada de su defensor Ab. Luis Heriberto Alcocer. La Unidad Judicial, siendo la hora y dentro de la misma, da por iniciada la presente diligencia y concede la palabra al Dr. Abel García Segura quien a nombre su defendido dice. Las partes se afirman y ratifican en los fundamentos de hecho y derecho vertidos tanto en la demanda como en las contestaciones a la misma respectivamente; Con fecha 08/01/2015 se recibe la causa a prueba por el término legal de 6 días; Con fecha 18/05/2015 (fs. 86) comparece al proceso la Sra. PAOLA ALEXANDRA ALVAREZ PANCHEZ proponiendo TERCERÍA EXCLUYENTE, para lo cual adjunta contrato de compraventa celebrado el 4 de Abril del 2014, con reconocimiento de firma y rúbrica de los intervinientes en la Notaria Quinta del cantón, de fecha 12 de los propios mes y año indicados, con lo cual justifica haber adquirido en propiedad el bien mueble materia de

la medida cautelar constante a fs. 10 a la 12 de los autos. El documento base del reclamo reúne los presupuestos consignados en el Art. 498 inciso 2° del C.P.C.; d).- Por lo tanto se acepta el reclamo de la Tercera Perjudicada, y se deja sin efecto la medida cautelar de prohibición de enajenar dispuesto en decreto de fecha 24 de agosto del 2014.- Una vez fenecido el término de prueba, el art. 434 del CPC dispone, Vencido el término de prueba, el juez concederá el de cuatro días para que las partes aleguen, término que correrá al mismo tiempo para todas y vencido el cual pronunciará sentencia, y en efecto así se lo ha hecho. Con fecha 22/09/2015 avoca conocimiento de la causa el suscrito Juez German Fabricio Acurio Hidalgo y siendo el paso procesal respectivo pasan autos para resolver. Con fecha 10/06/2016 a las 16:24 se dicta la correspondiente sentencia; Las partes procesales apelan a la sentencia y con fecha 23/06/2016 se concede el recurso de apelación. En tal virtud se elevan los autos al Superior con apercibimiento de las partes en rebeldía y previa las formalidades legales; Con fecha 07/07/2016 a las 13h15, se realiza el sorteo correspondiente del recurso de apelación y la competencia radica sobre SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS con el tribunal conformado por ABOGADO BRIONES SOTOMAYOR ENRIQUE SANTIAGO (PONENTE), DOCTOR HINOJOSA PAZOS MARCO FABIAN, DOC. BRITO CENTENO ARTURO ALEXANDER; El tribunal de Corte Provincial resuelve el recurso de apelación con fecha 26/07/2016 a las 09h44 quienes en su parte pertinente indican *“Por lo anotado la letra de cambio por la cual se demanda se encuentra adulterada, es decir que por ese hecho de la adulteración el documento no tiene la calidad de título ejecutivo porque ese documento no se lo puede considerar como letra de cambio, porque ha sido forjada y adulterada. NOVENO.- EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- Se fundamente en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, (Art. 72 de la Constitución). PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La función judicial por medio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la*

*tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los Instrumentos internacionales de Derechos Humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducidas los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, la Ley, los méritos del proceso. Por todo lo expuesto esta Sala en uso de las facultades permitidas por la ley ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acogiendo los recursos de apelación interpuestos por el demandado compareciente y actor, se revoca la sentencia subida en grado, y en consecuencia se declara sin lugar la demanda; y, como se presume el cometimiento de un ilícito oficiase a la Fiscalía para que se intervenga el hecho de la adulteración del documento por el que se ha demandado. Ejecutoriada la misma devuélvase el proceso al juzgado de origen para la ejecución del fallo.”*

## **2.- SOBRE LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES**

Los demandados han dado contestación a la demanda dentro del término legal correspondiente a este tipo de procesos, y han propuesto las excepciones de las que se creyeron asistidos al tenor del art. 101 CPC. Mismo que dispone las excepciones se deducirán en la contestación a la demanda. Por lo tanto correspondió a este juzgador, resolver las mismas en sentencia, tal como lo dispone el art. 397 del precitado cuerpo legal. El demandado señor SEGUNDO CAMILO ALVAREZ propone las siguientes excepciones: **a)** Niego simple y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción; **b)** Falta de derecho de la parte actora para deducir la demanda; **c)** Inejecutabilidad del título y la obligación; **d)** Improcedencia de la demanda por el fondo y por la forma; **e)** Ilícitud de la acción; **f)** Falta de provisión de fondos; **g)** Nulidad de letra de cambio; Por otra parte la señora VELA PAREDES DIGNA YOLANDA ha

dado contestación a la demanda y ha propuesto las siguientes excepciones; **a)** Falta de derecho del actor para formular la presente acción ejecutiva; **b)** Alega falta del legítimo contradictor; **c)** Nulidad procesal por forzar la acción ejecutiva; **d) Alega prescripción de la acción de cobro y prescripción de la obligación de pago;** **e)** Alega improcedencia de la acción por ser forjada; **f)** Alega inejecutabilidad de la cambial; Habiendo enunciado las excepciones propuestas por los demandados el juzgador procede a resolver las mismas, para lo cual hace las siguientes consideraciones: *“En la sentencia debe estudiarse primero, si las pretensiones incoadas en la demanda tienen o no respaldo en los hechos probados y en la ley sustancial que los regula, y solamente cuando el resultado no sea definitivo se debe proceder al estudio de las excepciones propuestas contra aquellas por el demandado, pues si aquellas deben ser rechazadas aun sin considerar las excepciones, resultaría inoficioso examinar estas, En cambio, cuando se han alegado varias excepciones perentorias, no es necesario que el juez estudie todas ni que se pronuncia sobre ellas, pues basta hacerlo respecto de aquella que debe prosperar, si desvirtúa todas las pretensiones de la demanda”* (fallo de casación.- R. O No. 45-13-x-98). En concordancia con los arts. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, es obligación procesal de las partes litigantes justificar sus afirmaciones. En tal virtud, a fin de resolver las excepciones previas incoadas se procede a valorar la siguiente prueba: Por la parte actora; Letra de cambio objeto de la Litis; Por la parte demandada; a.- Examen grafológico de la letra de cambio teniendo en cuenta que se impugnó la letra de cambio por estar prescrita; b.- Examen pericial de la escritura tipográfica y manuscrita a la letra de cambio; Estas dos pruebas, por ser similares se unificaron, tal como consta en la providencia de fs. 38. Ahora bien, del informe documentológico Nro. 019-2015-UAC-STD, a este informe se realizó una ampliación constante a fs. **(95 a 104)**. Ahora bien, respecto de las excepciones propuestas por el demandado SEGUNDO CAMILO ALVAREZ (que ya han sido señaladas líneas atrás) de manera fundamentada se rechazan cada una de ellas por no justificarse las mismas: En cuanto a las excepciones propuestas por

la demandada señora VELA PAREDES DIGNA YOLANDA (señaladas líneas atrás) son negadas **con excepción de la excepción de prescripción**, toda vez que según el informe técnico pericial realizado por el Tlgo Luis Enrique Torres Mercado, en sus conclusiones indica: **1.-** Que para el llenado de la letra cambio objeto de la Litis se ha utilizado tres tiempos gráficos distintos; **2.-** Que para el llenado de los textos manuscritos elaborados con elemento escritos de tinta pastosa de color negro se utilizaron dos tiempos de ejecución distintos, los cuales pudieron ser ejecutados con muchos años de diferencia; **3.-** Que se logró determinar que existe el método de adulteración por agregado al momento de plasmar los textos manuscritos correspondientes al plazo al momento de escribir tanto el número 1 con el signo de puntuación que separa las unidades de mil, en la cantidad de 1.500. **Esto significa que la cifra original, en número. “500” consta ahora como “1500” días plazo**, de esta manera se indica que se encuentra justificada la adulteración del texto y en consecuencia al ser girada la letra de cambio con fecha 20 de junio del 2009, a 500 días plazo vista y siendo citada la demandada con la tercera boleta con fecha 13 de octubre del 2014, el título se encuentra prescrito **CON RESPECTO DE LA PARTE QUE DENTRO DEL PROCESO ALEGÓ Y PROBÓ LA PRESCRIPCIÓN DE DICHO TÍTULO** esto es; la demandada **VELA PAREDES DIGNA YOLANDA**, toda vez que existe abundantes fallos jurisprudenciales que indican que la prescripción debe alegarse por quien pretende beneficiarse de la misma, pues así lo dispone el mismo Código Civil indica.- Sobre la prescripción **“Art. 1486.- (...) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción; Art. 2392.- (...)Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción; Art. 2393.- El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El juez no puede declararla de oficio;**

Es decir, el marco normativo aplicable al caso no deja duda alguna con respecto a que la prescripción no puede ser declarada de oficio. Lo cual se toma en cuenta para la resolución de fondo.

### **3.- SOBRE LA RESOLUCIÓN DE FONDO.**

Con respecto a la resolución de fondo emitida por el suscrito juez. En el considerando sexto se realiza el respectivo análisis de los elementos del título ejecutivo objeto de la controversia y su parte pertinente indica que siendo el documento de foja uno letra de cambio, constituye título ejecutivo, y la obligación contenida en él, sabiendo en que consiste y quienes son el aceptante deudor y el acreedor, estando determinada que es lo que se debe pagar, en este caso dólares americanos, estando fijada una cantidad a pagarse y el modo de liquidar los intereses, no estando sujeta a condición, y encontrándose vencido el plazo desde su emisión ocurrida el 20 de junio del 2009 se trata también de una obligación ejecutiva, susceptible de demandarse en juicio ejecutivo.

Ahora bien, con respecto a las alegaciones sobre el plazo de la misma, como se ha dejado indicado anteriormente, dentro del presente proceso se ha justificado en la letra de cambio objeto de la Litis, existe ADULTERACIÓN POR AGREGADO con respecto al plazo del mismo al escribir tanto el número 1 con el signo de puntuación que separa las unidades de mil, en la cantidad de 1.500. Sobre este hecho, la sentencia es clara al indicar que existe norma expresa (MARCO NORMATIVO); esto es, art. 478 del Código de Comercio que dice *“en caso de adulteración del texto de una letra de cambio, los signatarios posteriores a dicha alteración se obligan según los términos del texto alterado, y los firmantes anteriores, según los términos del texto original”* Asimismo se cita a la corte Suprema de Justicia (MARCO JURISPRUDENCIAL) que en su omento dijo *“para cobrar el valor de la demanda, demostrada la alteración de su texto, no sirve el referido pagaré. Pero no se puede soslayar el hecho de que la demandada, después de indicar la causa de la obligación, confiesa que debe la suma de treinta y cinco mil sucres, por los conceptos que refiere y por cuyas razones realmente suscribió por dicho valor el documento que posteriormente fue alterado, y el art. 477 del Código Mercantil aplicable a los pagarés según el art. 488, prescribe que el deudor queda obligado según los términos del texto original. Por otra parte, rechazar íntegramente*

*la demanda, para los efectos de esta cobranza produciría cosa juzgada y la deudora habría quedado exonerada de pagar una acreencia que confiesa deberla, produciendo indudablemente un enriquecimiento ilícito en perjuicio de la acreedora” (GACETA JUDICIAL AÑO LXXXII. SERIE XIII. No. 15, Pag. 3689).* Bajo estos fundamentos legales y jurisprudenciales se resuelve Aceptar parcialmente la demanda propuesta por el señor propuesta por el señor LUIS ANIVAL VELA PAREDES; Disponer que el demandado SEGUNDO CAMILO ALVAREZ, pague a la parte actora en la calidad invocada el capital de ONCE MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 11.500), no pudiendo extenderse a esta persona la prescripción de la letra de cambio por cuanto este no la alego como excepción perentoria en sus contestación a la demanda y como se explicó no puede ser declarada la prescripción de oficio. Mientras que rechaza la demanda presentada en contra de VELA PAREDES DIGNA YOLANDA, toda vez a diferencia del deudor principal, esta última planteó y probó la prescripción del título ejecutivo, lo cual consta debidamente analizada en el considerando segundo de este informe.

Cabe recalcar que la sentencia dentro de este proceso (23331-2014-3533) cumple con los requisitos legales, jurisprudenciales y doctrinales para su validez esto es; razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Con lo expuesto, y en virtud del informe debidamente motivado, sobre mi actuación en la causa número 23331-2014-3533, doy cumplimiento a su mandato.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico [fabricio.acurio@yahoo.es](mailto:fabricio.acurio@yahoo.es)